

VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 1.252 del Código Civil; 1, 20, 40, 42.1.º, 82, 83, 84 de la Ley Hipotecaria y 198 de su Reglamento, y las Resoluciones de 15, 16 y 17 de junio de 1998.

1. Es objeto de recurso la negativa del Registrador a cancelar la inscripción de un derecho de derecho de arrendamiento financiero sobre una finca, que se declara resuelto por sentencia judicial, y la posterior anotación preventiva de embargo del derecho inscrito a favor del arrendatario: este último por incongruencia del mandamiento al no contener la sentencia a que da ejecución pronunciamiento alguno sobre la extinción y cancelación de la traba, ni ser el procedimiento seguido, de cuya demanda no se tomó anotación en el Registro, hábil para ello, precisándose mandamiento cancelatorio librado por el mismo Juez que acordó tal anotación; y en cuanto a la inscripción del derecho, porque su cancelación implicaría el dejar sin soporte registral la anotación posterior de embargo.

Aun cuando el Registrador, en su informe, se muestra favorable a una reconsideración de su nota en el sentido de admitir la cancelación de la inscripción del derecho que se declara resuelto, la revocación total de aquella misma y la apelación de que ha sido objeto el auto en cuanto a la totalidad de su parte dispositiva, obligan a examinar ambas cuestiones.

2. Coinciden éstas sustancialmente con las que ya han sido objeto de resolución por este centro directivo en varias ocasiones (vide Resoluciones de 15, 16 y 17 de junio de 1998). Por lo que a la cancelación de embargos sobre el derecho inscrito a favor del arrendatario se refiere, ha de tenerse en cuenta: a) Que es principio básico de nuestro sistema registral que los asientos extendidos en el Registro de la Propiedad están bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), lo que determina que para su cancelación se precise, como regla general, bien el consentimiento de su titular, bien la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra él (artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria); b) Que es, igualmente, regla general que las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial precisan para su cancelación de providencia ejecutoria, a cuyo fin ha de instarse la cancelación del Juez competente (artículo 83 de la misma Ley); c) Que los efectos de las sentencias se concretan a las partes litigantes (artículo 1.252 del Código Civil), de suerte que no pueden afectar a terceros salvo que se hubiera anotado preventivamente la demanda, y ésta prosperase en virtud de sentencia firme en cuyo caso ésta será título suficiente para cancelar los asientos posteriores, contradictorios o limitativos del derecho a inscribir (cfr. artículos 42.1.º de la Ley Hipotecaria y 198 de su Reglamento); d) Que es exigencia constitucional la de la protección jurisdiccional de los derechos (artículo 24 de la Constitución Española), de la que es manifestación el principio registral de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) que impide la cancelación de un derecho inscrito o anotado sin que su titular haya tenido la posibilidad de intervenir en el procedimiento en defensa de su derecho en los términos que la Ley le conceda. Por todo ello, ha de concluirse en la imposibilidad de acceder a la cancelación de asientos posteriores a del demandado y condenado en virtud de una sentencia dictada en procedimiento seguido exclusivamente frente a éste y no condicionados por la anotación preventiva de la demanda.

3. Cuestión distinta es la que plantea la cancelación del derecho cuya resolución se ha declarado en la sentencia. Respecto de él se da el presupuesto que para su cancelación contempla el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria y ningún obstáculo existe para su constatación registral en cuanto con ello se logrará la deseable concordancia entre el contenido del Registro y la realidad extrarregistral, evitando, a la vez, que puedan acceder al Registro eventuales actos dispositivos realizados por o en nombre del titular de un derecho ya extinguido, aun cuando esa extinción y consiguiente cancelación no puedan perjudicar a terceros (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, revocando el auto apelado en cuanto resolvió que era procedente la cancelación de la anotación preventiva de embargo sobre el derecho inscrito y desestimar, confirmando aquel auto en cuanto acordó que era procedente la cancelación de la inscripción del arrendamiento financiero.

Madrid, 8 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

4528 *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado 463/99) contra Resolución de 25 de junio de 1999.*

En virtud a lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, se emplaza a todos los interesados en la Resolución de 25 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) por la que se otorgan destinos correspondientes al concurso de traslados de fecha 5 de octubre de 1998, por el que se ofertaban plazas vacantes en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo (Procedimiento A. 463/99), interpuesto por don Francisco Javier Vallejo Gómez, en el plazo de nueve días desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4529 *RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2000, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pyme, por la que se conceden becas «Turismo de España» 1999 para españoles para la realización de prácticas de investigación turística y de prácticas profesionales de especialización en España y en el extranjero.*

Los Órdenes de 21 de marzo y de 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo y de 16 de julio), del Ministerio de Economía y Hacienda, establecieron las bases del programa de becas «Turismo de España», de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 18 de junio de 1999, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pyme («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado, designado por Resoluciones de 30 de julio y 15 de noviembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pyme, esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes y resoluciones mencionadas ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en anexo y con las cuantías que también se indican.

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en las órdenes reguladoras y en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionadas.

Las decisiones administrativas que se derivan de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los artículos 107, 108 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14) y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 3 de enero de 2000.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmos. Sres. Directores generales de Turismo y del Instituto de Turismo de España.